

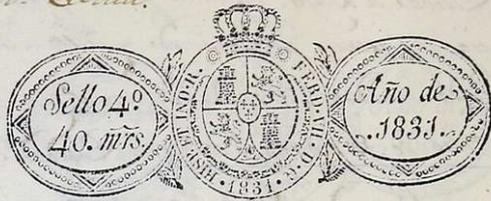
J 1376/82

71

J 5376/32

Año de 1831

Alejo Laro Em̃o. D. de la Ciudad &
Borja solicita no se le impida la toma &
razon en la hipoteca de las Er̃as q. rentan que



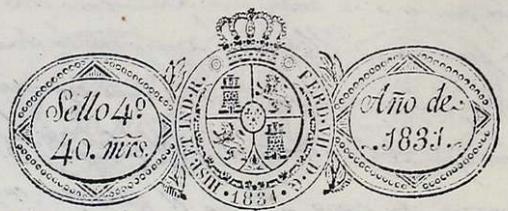
1831 año

Escritura de venta de la finca...
de la finca...
de la finca...

El Rey = Yo quanto por parte de Alfo Laro Escrivano Real de la Ciudad de Alcalá de Henares, se me ha representado en instancia que dirigio a mi Real cargo con fecha de tres de Mayo de este año, diciendo que habiendo fallecido su Padre le pertenecía mudar su residencia a la Ciudad de Borja en el Reyno de Aragón, de donde es natural para acudir a su Madre, y conseguir algunos bienes que le han quedado, y así mismo en esta instancia pide se le conceda la gracia de poder trasladar su residencia a la expresada Ciudad de Borja, y caso de que no accediere en aquellos dias por ser necesario algunas más diligencias, cuando menos interinamente o por espacio de ocho o diez meses, o como la mi merced fuere. Y habiendome pasado de mi Real cédula la referida instancia al mi Consejo de la Cámara para que consultare quanto se le ofreciere y pareciere, entre en el caso lo instancado, sobre el particular por mis Regidores de las ciudades de Alcalá y Borja, y lo expuesto sobre todo por mi Fiscal, me hizo presente su dictamen en consulta de diez y siete de Febrero de este año, y por resolución a ella que se publicó en quince de Marzo siguiente se ha tenido en conceder al mencionado Alfo Laro la gracia que solicitaba para poder trasladar su residencia con el uso y ejercicio de su oficio de Escrivano Real.

a la Ciudad de Boya. En tanto por la presente concedo
licencia y permiso al nominado. Algo Taro para que
pueda mudar su residencia con el uso y ejercicio de
su Oficio de Escribano Real a la Ciudad de Boya en
dicho su Reyno de Aragón: que así es su voluntad.
Fecha en Aragon a diez de Mayo de mil ochocien-
tos treinta = Yo el Rey = Por mandado del Rey Nu-
stro Señor = Don de Caspanga = Don Diez noventa y ocho
a. con veinte m. = V. M. concede licencia y permiso a
Algo Taro Escribano Real de la Ciudad de Alcalá de
Henares para que pueda mudar su residencia a la
de Boya en el Reyno de Aragón con el uso y ejecu-
ción de su Oficio de Escribano Real segun y en los termi-
nos que en esta Cédula se expresan

Complimiento del Sr. D. Antonio Masau de Linao Teniente Cr-
deado. } del Real Infantería Doctor en Dto Canonico
Secretario honorario del Rey N. S. y en posesion de
Alcald y Gobierno de la Real Audiencia de Aragón &
Cataluña. Fue ante los S. S. del Real Alcald. se ha pre-
sentado por parte de Algo Taro la Real Cédula que
antecede, en cuya vista por decreto que se otorgó en
el día de ayer la obediencia con el respeto debido, y con-
daron se guarde y cumpla lo que en la misma se
manda, y que registrada se devuelva original con esta
certificación para su exhibición ante el Jefe de la



y Ayuntamiento de la Ciudad de Boya que firmo en Zaragoza
a diez y ocho de Mayo de mil ochocientos treinta = An-
tonio Masau de Linao = Reg. da
Complimiento del Sr. } En la Ciudad de Boya a veinte y uno de
Ayuntamiento de } Mayo de mil ochocientos treinta por par-
te de Algo Taro se presentó ante el Sr. D. D. Julián Callen
Abogado del Real Colegio de Madrid Crudeador por S. M.
de la misma la antecedente Real Cédula y en vista por ante
mi el Escribano D. D. La Medecia con el respeto debido, que
se guarde y cumpla y se registre en la Secretaría de esta
Procuraduría. Y por este su Auto con lo preveyo mando
y firmo dho. Sr. de que doy fe = D. Julián Callen =
Ante mi Francisco Garcia y Aneto =

Complimiento del Sr. } Crudeador de mil ochocientos treinta
Ayuntamiento de } = Esta Real Cédula se presentó al M. J.
Ayuntamiento de esta Ciudad en el celebrado en este día y
con el respeto debido accedió su cumplimiento y que se termina-
razon en el acta. Y para que conste de satisfacción lo fi-
mo en el mismo día = Manuel Masau y Camacho Sec-
retario Intermio =

Componse en un tomo con su Real Cédula original y demas Ali-



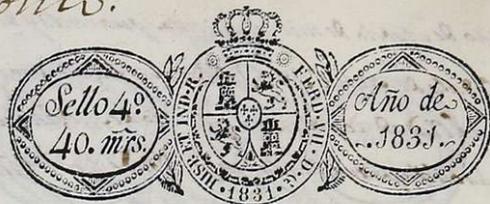
genias que las a su continuación, que para este efecto me
ha presentado D. Alejo Lasso, a quien se la devolvi, y a que
me refiero. Y para que conste a su respectivo, yo el
infanzago D. N. S. M. y D. D. C. de la Ciudad de
Laragosa, soy testigo, y firmo el presente en ella a diez
y ocho de Agosto de mil ochocientos treinta y
uno = Los años = D. D. Mil = Nove = Cien = y el ochocientos =

Yo = Valgan

Escritura
Escritura

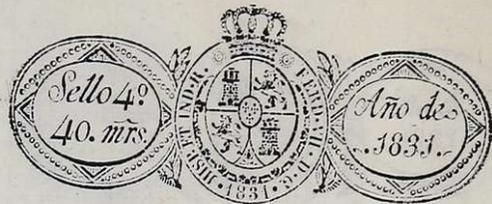
Mansobla

Testimonio.



Alejo Lasso Escritano. Yo con residencia por su en esta Ciudad de
Boja ante v. S. D. C. Regidor de la misma y Dijo: que ha
siendo remitido en estos dias una Escritura otorgada ante mi en
esta Ciudad para que se pasase por el Oficio de Hipotecas su Es-
critano encargado Francisco Garcia y Amatiel se ha negado a
ello, lo que me ha sorprendido despues de averme pasado por
espacio de siete meses todas las que me remitido de igual natura.
En esta atencion y mediante a que la R. Cedula de S. M. que
dijo que dada a mi favor y precedida a C. S. previene pase a
esta Ciudad con el uso y ejercicio de mi Oficio de Escritano. Yo
C. S. Suplico se sirva mandar a Dto. Escritano continúe como
hasta de aqui tomador varen de mis Escrituras, ó de lo contrario
me libre testimonio con insercion de las razones que tubiere pa-
ra no hacerlo. Por ser asi justicia que pido y para ello S. M. le
yo Lasso = Boja Suera = Treinta y uno de mil ochocientos treinta y
uno = Fue esta invi. a Informe del Escri. D. Manuel Nava Rey-
daz como Decano de los del Numero y Caja de esta Ciudad = Don
Calleja = El abajo firmado es quando el Informe que C. S. pide
Dijo: que el Escri. encargado del Oficio de Hipotecas Francisco
Garcia y Amatiel se ha negado bien a pasarle la Escra. al Escri.
D. Alejo Lasso, pues este no puede otorgarlas en esta Ciudad por
haber en ella Numero y Caja desde que la S. C. R. M. del Empe-
rador D. Carlos quinto le concedio privilegio para ello en

ocho de Agosto de mil quinientos y noventa y dos, porque la Real
Cedula de S. M. (C. 19. 2.) dada a su favor, para que pase a
esta Ciudad con el uso y ejercicio de sus hijos de Excmo. El no
lo habilita para trabajar en donde hay Numerario y si
lo ignora que sea la Ley 1.ª de 23. de Mayo de la Nov.ª Re-
opilacion. El Sr. Capitán D. J. de S. J. tomo 8.º. num. 28. el
Febrero reformado en dependencia de diversas materias, en
el tomo 4.º. pag. 382. parrafo 2.º. Juan de Fuentebarrón
en su Causa Filijicia y otros autores de su facultad que to-
dos dicen: que para que haga efecto el Instrumento, y p.º o ul-
tima voluntad entre otros requisitos es el primero que se
otorgue ante Excmo. de Arzobispo del Pueblo, porque si se otorga
ante los Not. Novales. Por otra parte segun tengo sido el
ultimo Plan de redencion de Excmos. aprobado por el Rey
y Supremo Consejo de la Camara Real en esta Ciudad
a los Excmos. D. J. en el dia dos hay dentro del Colegio, sin au-
jar con el Informante, luego si no devia residir en ella,
y mucho menos, no cubriendo las Causas que se han en el
recurso que hizo a S. M. para mudar su residencia por
todo lo qual se pareció al Informante debe de agradecer la
solididad de su, y dar cuenta de ella al M.º Ayuntamiento
para que se haya a efecto lo mandado en la Real Cedula
76. de las Reales de esta Ciudad, pues por lo tocante a la 4.ª
de las del Colegio se entendera a este a su tiempo. Fue co-
quanto puede Informar a V. en Rojia a los de 22. de Mayo
del Marco. Rojia Febrero 11 de 1792. Pasé ala Secretaria del
Ayuntamiento, y su Encargado habilitó Instrum.º con visorion
de esta Inst.º informo y dio alublacion para su provision:
8.º Calleja; En copia de su original con el qual

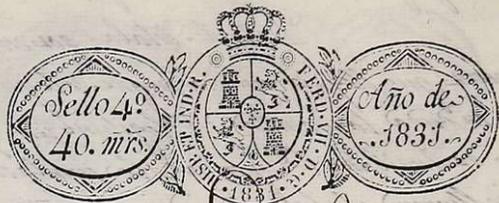


Yo el infrascrito Excmo. de S. M. El Numerario Jefe
de esta Ciudad de Rojia, y Secretario del M.º
Ayuntamiento de la misma, con y firmemente
la comparece al que me refiere por quedar como
queda en la Secretaria de mi cargo. 2.º para que
conste en cumplimiento del anterior Decreto
de once de los convenientes extraidos en presente
que firmo y firmo en la Ciudad de Rojia a
fatorce de Febrero de mil ochocientos treinta
y uno. El Excm.º J.º de Rojia

En testimo.º de Verdad

Franco Larrañaga Ametru

Aguardo



U. No. 1001

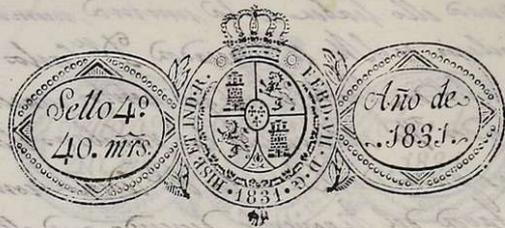
Yo el Sr. D. Mariano Barro. D.º con residencia en
D.º en la Ciudad de Borja a P.º con el debido respeto Expono
Que siendo Juan Barro D.º con residencia en la Ciudad de Alcalá
de Henares y vecino de la muerte de su Padre a tra-
sada en Comisario a la de Borja Abogado de S.º en diez
de Mayo de mil ochocientos treinta la M.ª Señalada (cuya
copia he suministrado a comparendo) por la que se dispuso
que S.º concediese la gracia de poder tramitar en residen-
cia con el uso y ejercicio de su Oficio de Abogado D.º en
la referida Ciudad de Borja. Dado el debido cumplimiento
ante no solamente el J.º P.º sino por el Caballero Sr. D.º
y Ayuntamiento de ella; y constituido el deponente en
dicha Ciudad con residencia fija, envío cuantos autos o
escrituras quisiere los vecinos, y cualquiera clase de per-
nas otorgar en su vecindad; y las escrituras otorgadas
ante él se registraban en el Oficio de hipotecas, ni que ni
el Consulado ni el Ayuntamiento ni los Jueces, que
ya existían en la misma, le opusieron para ello el menor
obstáculo; ni tampoco se le opusieron ni hicieron
ninguna objeción por defecto de la persona testifi-
cándole: Antes bien se le dio toda la fe y potestad que
se debe a los Jueces. testifiqué a los Jueces de Alcalá: en

los Lugares propios, o de la sentencia para su ejecución.

Distante estaba por no ser
que llegará un día en que se pudiese
se en verdad la facultad del legítimo uso y
ejercicio de sus derechos, y en que las emulaciones y la
envidia llevada al abuso no padiera, oportunamente a lo q.
del Sr. tiene tan expresamente mandado. Sin embargo:
nada hay mas cierto: y los mismos medios invidiosos
de que se valen sus contrarios hacen cada vez mas
por el conocimiento de su injusticia. En que si que
presumid de justo se presenta con franqueza y noble
seguridad a sostener sus derechos, y deshacer las armas de la
calumnias recurridas únicamente a manos débiles y traido
ras.

Al Exponente nada se le ha dicho directa
mente para que no cure de su oficio. El Caballero lo
sugiere y el Ayuntamiento lo ha prohibido: lo ha visto su padre
y no se lo ha prohibido: los Escrivanos de la ciudad
siempre han recurrido a la Autoridad para que se le
prohibiese: Esto ha sido modo del medio invidioso de que
el Excmo. encargado de la Real Audiencia no tome en
de sus Excmos, sino lo que era preciso que se traque
a las quentas de él a otorgarlas ante el Exponente, puer
to que no registrándose en la Real Audiencia no pueden hacer
se en juicio.

En todo de esta naturaleza parecerá sola
mente a primera vista responsable en el Excmo. en
cargado del oficio de Hipotecas, q.^o que no habiendo
otra prohibición recuso o requirida de los otros Escriba
nos podría ser un hecho aislado, y concreto a este solo.
Y a la verdad, que aunque el Exponente no hubiera



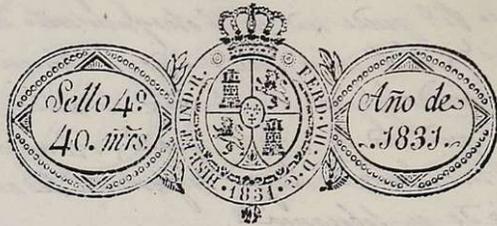
facultad para testificar ante esa Real Audiencia, al Excmo.
del Real Audiencia no se puede ni obligar la legitimidad
de los documentos. La Ley no le hace juez de ellos: si el dño
se tira al toro de la Real Audiencia, no ó no viera
de ser legítimo o falso. Mas el tiempo ha descubierta que
todo era una gran confusión y un plan combinado con
los demas Escrivanos q.^o abraza el dño. del Exponente.

Negado el registro a un Excmo, este
hubo de recurrir a la Autoridad, y en treinta y uno de
Enero de este año dirigió al Caballero Corregidor una
exposición que pasó al Excmo. Duque Manuel Marco
y Ayllón, Jefe del de la Real Audiencia, el cual ha remitido
ya todo el objeto en un informe, que mando el Corregi
dor unido de oficio al Exponente, segun asi resul
ta del testimonio que se presenta con este recuso. La
no es punto, pues, de solo el Escrivano de Hipotecas, lo es
de toda la Real Audiencia, que sin exponer a instanc
cias ni a reclamaciones a nombre propio, hablando q.^o
era de informe como persona de cierta Autoridad, me
jed que no como un particular interesado que sostiene
sus dños.

Este Escrivano ha dicho en tono magistral,
que el Excmo. encargado del oficio de Hipotecas Fran
cisco Garcia y Anselmi se ha negado bien a pararse
la Real Audiencia. Sr. Mije Lazo pues este no puede
otorgarlas en aquella ciudad. Ha presentado como

razon para ello haba en la misma numeracion
por privilegio de S.M. el Emperador D. Carlos 5.º dado
en ocho de Agosto de mil quinientos euanien-
ta y dos. Ha interpretado las palabras cla-
ras y expresas de S.M. en la R.º Cedula como-
vida a favor del Exponente, diciendo que ella no se
entende como hoy numeracion. Ha remitido al
Exponente a la Ley 7.ª título 23 Libro 1.º de la Novisi-
ma Recopilacion, a los Autores Suarez, Felices, Reforma-
do, Juan de Valera Platana, en su libro Filipina, y
otro que no nombra, por que sin duda no habia sido
mas. Y sumando por fin a otras de aprobacion de
un Plan de redencion de Euriño. aprobado por el R.º
y Supremo Consejo de la Camara dice que unida a
aquella Ciudad era Euriño. N.º que los hay dentro del
Colegio: y con todo son estas palabras redundantes =
" luego eso no debia ser en ella, y mucho menos
no existiendo las causas que expuso en el suceso que
" hizo a S.M. = Miserable osquillo". con que eso no
debe ser en Oriza; y quien lo ha dicho? un Euri-
bano con autoridad de Duano. y la R.º Cedula de
S.M. en que se dice que se tratada en redencion a
Oriza con el uso y ejercicio de un Oficio de Euriño.
nada importa. El Euriño. Manu. Mano. la hadilla
y el su dudo no reconoce otra obsequia que la suya.
Lo ha fundado, ha citado Leyes y autores, y ha am-
rado a caso de ignorancia de todos ellos. Mejor le fue-
ra a Mano obedecer y no dudar: sus interpretacio-
nes prueban para sumision a las disposiciones
obsequias, sus citas hacen para honor a su literatura.

La Ley 7.ª título 23 Libro 1.º
Novissima Recopilacion que esta dice que la R.º Camara



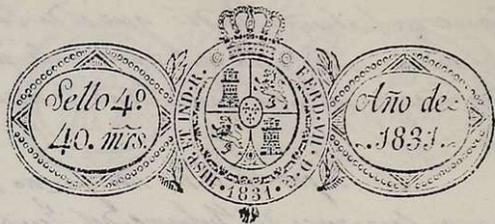
no se un R.º permiso para a los Euriños de pensiones en las
pajas de Oriza, remediadas a la Santa Sede. Esto no
sabe el Exponente que concesion tiene con los Euribanos
Reales de Oriza, por que en las Euribanias son pajas
remediadas a la Santa Sede, en la Santa Sede se los
ha confiado.

Las citas de los Autores tampoco son
oportunas. Uniformemente las ha usado para decir
que " para que haga fe el Ayuntamiento publico
o ultima voluntad entre otros requisitos es el primero
que se otorga ante Euriño. de Numero del Pueblo por
que si se otorga ante los Reales no vale". Anu en
ella falta algo de buena fe, por que el Autor de la
Copia Filipina de donde paraud se ha copiado, conti-
nua diciendo lo que el Estado ha dicho no podia con-
venirle a saber: " si no si es denuncia o impedimen-
to suyo, o en las Aldeas o campos donde no los hay
ya falta suya que no se presume sino se prueba,
o en la Corte y Lugares donde residen los Chanille-
ras Reales: con las cosas para que fueran depositadas".
Es decir que quando el Rey dijista a un Euriño. N.º
para que otorgue esta si lo es o toda clase de justu-
mientos, entre otros. Ahora pues: ¿ No está la
R.º Cedula de S.M. de diez de Mayo de mil ochocientos
treinta en que permite al Exponente mudad su
redencion a la Ciudad de Oriza con el uso y ejercicio

de su Oficio de Escribano N.º. El uno y equívoco de
Escribano N.º. puede ser en el otorgamiento de Escritu-
ras; y S. M. como soberano de la Nación
no puede fijar á sus Escrivos la orden
cua que sea de su alto agrado; y olegue
sea los Escribanos de la Real Audiencia del Tercero el
agencia de su soberanía?

Nada se oírán al oír que
en el uniforme se hace uso de Manos que no se han
visto, ni que se han oído; que dicen tener la aproba-
ción de la Cámara; que no se sabe si S. M. aprueba
ó no; y se cita ya como una ley. Delirio imperdonable
y de el darme la consecuencia de que no se
debe vender en Baza, ni embargo que S. M. lo man-
da y que todavía no se sabe si se sancionará
ó no, ni si dice lo que Manos se propone que
diga. De manera que aquí ya se condena por una
Ley que no se sabe si S. M. querrá promulgar. Ma-
nuel Manos podría ser buen hombre, pero no sabe que
el hombre genera mucho quando se propone hablar
de lo que no entiende.

¿Y que deberá decir de su pri-
vilegio que es la primera razón de su uniforme?
En la Ciudad de Baza (se supone) que hay un número
y caja por privilegio de la S. C. R. M. el Impera-
dor D.º. Carlos 5.º de ocho de Agosto de mil quinientos
cincuenta; con esta: El Sr. D.º. Don Xpoual que lo
era de Marabón en el Partido de Mérida, ha resi-
dido en Baza por espacio de seis años, ha desempeña-
do la Secretaría de Ayuntamiento; ha recibido man-
das Reales se le han presentado y esto sin obtener
N.º. cédula de revocación; y ese privilegio ha estado
en silencio. El Exponente ha abogado en el espacio



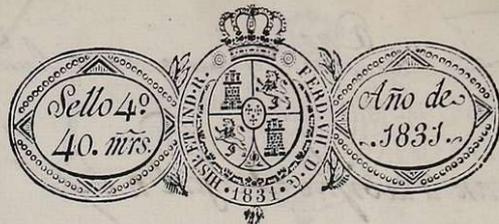
de siete meses todas las Escrivas que se han ofrecido á
los interesados que han quedado valiendo de él; y sus
Escrivos se han registrado en la hipoteca ni contra-
dicción de él; y el privilegio no se le ha presentado.
¿Que á qué ridos y figuras si tal privilegio no es
te? El Exponente cita á qué lo manifiesten y pre-
suntiva á S. M., bien seguro de que no lo harán; no sola-
mente por que no está confirmado por la Magestad
Reynante; así como tampoco lo están las Ordenacio-
nes de la Ciudad, según es absolutamente necesario p.
su observancia y legitimidad; ni lo que no lo hay.

Mas aunque lo hubiera; los Escribanos
de Baza que quisiere oponerse al ejercicio del Oficio
del mismo mancomunables de dicho. Mas cita
de una cédula N.º.; podría hacer otra cosa que
después de otorgada acudir á los Jues del Tercero á
la Real Audiencia de B.º. exponiendo ese titulado y pri-
vilegio, y solicitando que la N.º. cédula no se enton-
diera á su perjuicio; así se devotase unipre-
mente al Rey, y se constituyesen dos ó tres Escribanos
Jueces arbitros de sus propios intereses. Si esto fue-
ra permitido no se necesitaba mas para embolvar
al mundo con un abismo de diligencias: la Auto-
ridad de los Reyes era nominal; ni tenían d.º. de
mandar, los Vasallos lo tenían también para no
obediencia; y qui supieron ninguno, arbitro todos y

Soberanos de si mismos, ni aun Guineanos se presenta
har: q' que no habiendo otro dño. que el de la fuerza
poco podria valer para contrariarle un
pedazo de papel y la firmatura de una
letra.

Al Exponente le ha sido por su rebati-
una por una las razones del Informe del Guineano Ma-
nuel Marco y Abbas: ha perseguido y batido á sus enemigos
hasta en sus últimos atrincheramientos, y ha quedado
querrelas á él. para en mas pronta decision una in-
tervencion completa, en la R. Cedula de S. M. convalida
á su favor en diez de Mayo de mil ochocientos treinta;
en el informe del Guineano Marco mandado dar
á vista de suero de aquel; y en la solution de quan-
tos argumentos se han propuesto para unirse los
procedimientos del Guineano encargado del Oficio de
Hipotecas. V. verá en ello que el Exponente tiene
su indemnidad en Psoja para el ejercicio de su
Oficio ministerial de comercio soberano; que á un
vencida de este ha recibido hasta de aqui toda cla-
se de Injuria, que han registrado estas en el Oficio
de Hipotecas, ni contradiccion ninguna; que Mar-
co ni es exacto ni fiel en sus citas; que no pue-
de no serle á favor de los Guineanos de Psoja, y
que el oponerse al ejercicio del Oficio de aquel, es
ademas de injusto un verdadero atentado contra
la soberania de S. M. Por todas estas consideracio-
nes.

M. José y Sophia que habida por pre-
sencia esta expresion con los doctos testimonios mencio-
na en ella, se vino mandado al Caballero Conde de
Aguilarniente, y Guineanos de la Ciudad de Psoja



no pongan impedimento alguno al Exponente en el ejer-
cicio y uso de su Oficio, registrando en el Oficio de Hipote-
cas las Injuria que se otorgaron ante el mismo; aporci-
biendoles para lo sucesivo, y haciendo contra quien
conspicua las demostraciones que él sea justas; y
caso de que él lo conviniere necesario, como se acordó solo
y, otorgada la intervencion que se ha dado á este se-
curo, mandado á los Guineanos de Psoja presenten
en la Real Cedula de Sueldo original el privilegio que
dieron del S. J. Carlos 5.º y las ordenanzas que dicen
hacer del Colegio, que se otorga en justicia que pide
con la certificacion correspondiente.

D. Antonio de la Higuera

Alcaide

Lo presento

Miguel Carrizosa

San Lugo. D. M. de
Nov. y uno de 1831 San. Real.

Abad
Cortes
Cueyo
Cubina

Care á la oficina del fiscal de S. M.



Fiscal de S. M. teniendo en consideracion q. D. Alejo Lazo
Esno Real con residencia en la Ciudad de Alcalá de
Henarec obtuvo la gracia de trasladarlo á la de Borja
con el uso y ejercicio de su oficio, despachandosele
Correspondiente Real Cedula en diez de Mayo el año
proximo pasado, previa consulta de la Real Camara
e informe del Conregidor de dicha Ciudad de Borja;
q. la expresada Real Cedula fue cumplimentada
por el Alcuerdo, por el propio Conregidor, y
por el Ayuntamiento, y q. en virtud de ella el expre-
sado Lazo ha exercido su oficio por espacio de siete
meses, y notado en el de Hipotecas todos los
Instrumentos q. ha autorizado, entiendo que
debe mandarse, q. el Esno encargado de dicho ofi-
cio continúe tomando razón de Cuantos autorize
en lo sucesivo, con reserva de su Dño á los Esnos
de Borja para q. tanto por lo q. hace á la resi-
dencia de Lazo en aquella Ciudad como por lo
que respecta á q. no use de su oficio en los terminos
q. le estan concedidos por el Rey D. S. acordan-
do á hacer uso de el donde correspondo. El Real
Alcuerdo, sin embargo, se dio en lo q. citimo
mas conforme. Lugo. veinte, y Cuatro de
Febrero de 1831

Auto
11.
Covarr.
Cortes
tribuna

Zarag.^a Feb. 20.^{to} y enatio a 1871 An. 20. mas

Como lo dice el Fiscal en S. M.

[Large decorative flourish]

Notif. In ste y caso se hizo notifiq. este auto a Miguel
Ange. Pina en ubi se le dio en su P.º de que conti

hic
Dios P.º

W. S. G. de Letria

[Signature]